

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

1.- Que la presentaciones de fojas 1 y 147, de doña Ruth Elena Cabeza Guarda, Elizabeth Martínez Gallardo, Washington Mesa López, Giovanna Vargas Osorio y René Núñez Ramos, como la presentación de fojas 207, de doña Viviana Paola Ortiz Salfate y de don Manuel Jesús García García, dicen relación con el proceso de censura llevado a efecto al interior de la Junta de Vecinos Río Loco Coya, de la comuna de Machalí, en virtud del cual se expulsaron los socios que se individualizan en las presentaciones, lo que a juicio de los reclamantes se llevó en contravención a la Ley N° 19.418, acompañando un cúmulo de antecedentes que darían cuenta de lo anterior. Además, dan cuenta de otras irregularidades que dicen relación con irregularidades en el registros de socios y con la adminsitración de la entidad.

2.- Que la competencia del Tribunal Electoral, en relación con los organizaciones territoriales, cuyo carácter tiene la entidad de que se trata, se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier vecino afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución, de manera que no constituyendo la solicitud de autos una materia de las mencionadas, no corresponde a este Tribunal emitir un juicio respecto de ella, puesto que no se encuentra dentro de su jurisdicción y competencia, y por el contrario, son situaciones que cada entidad debe resolver soberanamente

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

de acuerdo a las normas y procedimientos fijados en la Ley N° 19.418 y sus estatutos.

3.- Que sin perjuicio de la anterior, se hace presente a los denunciantes que la asamblea de la entidad es el órgano resolutorio superior de la junta de vecinos, según lo dispone el artículo 16 del texto legal citado, y por ende, es ésta la competente para adoptar los acuerdos que estime necesarios para el buen funcionamiento de la entidad, entre ellos, el ejercicio de la potestad disciplinaria, como asimismo, la retractación de las medidas adoptadas.

4.- Sin embargo, desde ya es necesario aclarar, que el ejercicio de dicha potestad debe someterse a los procedimientos establecidos en la propia ley y estatutos, de modo que, si ello no se cumple los socios sancionados puede recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia iniciando la protección de sus derechos.

5.- Por otro lado, conforme a lo que se ha venido exponiendo, la asamblea puede también en ejercicio su facultades resolutorias, adoptar los acuerdos necesarios tendientes a salvaguardar la buena administración de sus bienes y patrimonio, imponiéndole al directorio la medidas que estime pertinentes.

6.- Finalmente, cabe señalar que corresponde al secretario del directorio de la organización territorial llevar el registro fidedigno de los afiliados a la entidad, en conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 19.418, debiendo velar, especialmente, que éstos cumplan los requisitos legales para asociarse a la junta de vecinos, de suerte que, si incumple dicho deber, podría quedar sujeto a las sanciones que la asamblea puede adoptar a su respecto, según las facultades antes explicadas, ejercida dentro límites referidos.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Por estas consideraciones, y en conformidad a las disposiciones citadas se resuelve que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional, emitir pronunciamiento acerca de la presentación de los señores Ruth Elena Cabeza Guarda, Elizabeth Martínez Gallardo, Washington Mesa López, Giovanna Vargas Osorio, René Núñez Ramos, Viviana Paola Ortiz Salfate y Manuel Jesús García García, sin perjuicio de lo señalado en el considerando tercero, cuarto, quinto y sexto de esta resolución.

Regístrese y notifíquese la presente resolución a los solicitantes por el estado diario y por correo simple. En su oportunidad archívese.

Roles Nos. 3.939-3.932-3.946.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-